



Soledad, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA
Radicación: 2021-00110-01
Accionante: DIOMAR OSORIO DE PATIÑO
Agente oficiosa: IRIS CONCEPCION CORONADO OSORIO
Accionada: BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS

Correspondió en reparto a este despacho resolver en grado jurisdiccional de consulta, la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad- Atlántico, de fecha 24 de julio de 2019, que decidió el incidente de desacato propuesto por la señora IRIS CONCEPCION CORONADO OSORIO en calidad de agente oficioso de DIOMAR OSORIO DE PATIÑO en contra de la entidad BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S ESS.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso abordar la verificación de los elementos constitutivos de desacato con los componentes objetivos y subjetivos necesarios para su declaratoria, de no ser por que dadas las siguientes consideraciones en torno al derecho de defensa y debido proceso del funcionario sancionado, se considera se incurrió en causal de nulidad.

En efecto, de entrada debe resaltarse que la sanción por desacato tiene carácter SUBJETIVO, pues, es sabido que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta.

En tal sentido para imponer sanción a una persona en específico, por no acatamiento de una orden de tutela, de una parte previamente debe estar demostrado que era la persona encargada de darle cumplimiento al fallo al interior de la entidad accionada a la cual va dirigida la orden, y de otro lado el funcionario debe estar formalmente vinculado a la actuación con nombres propios y apellidos mediante auto, el cual le debe ser comunicado por un medio expedito a efectos de que pueda en ejercicio del derecho de defensa y contradicción rendir los descargos que a bien considere.

De acuerdo al artículo 4º del Decreto 306 de 1992, en el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales de Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sea contrario a derecho, remisión que debe entenderse efectuada a la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, al haber derogado la norma procesal anterior.

Dentro de los lineamientos que rigen el C.G.P., está el de la representación legal de alguna de las partes. Y la consecuencia procesal que acarrea cuando, se configura la nulidad de que trata el numeral 4º y 8º del artículo 133 del C.G.P. que es del siguiente tenor literal:

“4. Cuando es indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En el caso bajo examen se estima que se configuró la mencionada causal de nulidad como quiera que revisado el trámite impartido en sede instancia, en desarrollo del incidente de desacato, pues en atención a que la entidad accionada ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACION con NIT: 818.000.140-0, se encuentra en proceso de liquidación y actualmente se encuentra representada legalmente por el liquidador LUIS CARLOS OCHOA CADAVID identificado con cedula de ciudadanía No. 3.351.084, quien debía ser vinculado formalmente en el incidente de desacato, pues, nótese que la sanción se impuso mediante providencia del 24 de julio de 2019 y se remite a consulta, después de haber transcurrido más de 20 meses, cuando ya la sancionada DIANA PATRICIA ANGULO DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.870.819, no funge como representante legal de la entidad accionada, y actualmente carece de competencia para cumplir el fallo y en tal medida no resultaría procedente imponerle tal sanción; pues, recuérdese que el fin del desacato no es en la sanción en sí misma, sino el restablecimiento del derecho fundamental conculcado y ante la inminencia de una sanción, pese a lo discurrido y probado en el incidente correspondiente, si una vez la sancionada se entera y está en facultad de acatar la sanción, podría acatar la orden y con ello desaparecer la causa que la motivó. Por lo anterior, se constituye en imperioso y necesario vincular formalmente al actual representante de la entidad accionada: Su liquidador, y como así no se hizo, al haber pasado injustificadamente un tiempo considerable para la remisión en consulta de esta actuación venida en sede de consulta, habrá que proceder conforme se anunció.

En virtud de todo lo anterior, resulta forzoso decretar la nulidad de lo actuado en los términos antes descritos a fin de que se reponga la actuación teniendo en cuenta los parámetros trazados en la presente providencia, especialmente la de vincular formalmente al actual representante legal de la entidad accionada, la cual se encuentra en liquidación de acuerdo al certificado actual expedido por la Cámara de Comercio, el cual se allega formalmente al expediente en esta instancia judicial, pues la sancionada como se indicó no es la actualmente responsable de su cumplimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: Declararla nulidad de lo actuado en el trámite del incidente promovido por IRIS CONCEPCION CORONADO OSORIO en calidad de agente oficioso de la señora DIOMAR OSORIO DE PATIÑO en contra de la entidad BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S ESS, a partir del auto del 14 de marzo de 2019 inclusive, a efectos de que se reponga la actuación, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente, al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, al Juzgado Cuarto Municipal de Soledad - Atlántico.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese el contenido de la presente providencia a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13490a546fc63be2b90ea6b7f28b34429c7370159619b4e8417d493b86d937cb**

Documento generado en 26/05/2021 06:05:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>